

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Análisis jurisprudencial (1994–2025)

Abogacía

UNRN – Sede Atlántica

Autora: Micaela Luján Dietz Echarri

Legajo N°: UNRN-36735

Directora: Mgter. María Verónica Piccone

Diciembre 2025

Dedicatoria:

A mis papas, Romina y Eduardo, por su amor incondicional y apoyo constante.

A mis hermanas, Fiorella, Ludmila y Sofia, por ser mi lugar seguro y siempre creer en mí.

A mis amigos, especialmente a Ailin, Morena y Sofia, por las risas, los momentos compartidos y la motivación para transitar este trayecto.

A mi sobrino, Vincenzo, por ser una fuente de alegría.

Índice

I.	Introducción	3
II.	Objetivos de investigación y diseño metodológico	4
III.	Lineamientos Conceptuales.....	8
III-1.	Supremacía de la Constitución Nacional	8
III-2.	Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	10
III-3.	Control de constitucionalidad.....	11
III-4.	Control de convencionalidad.....	15
IV.	Análisis de casos jurisprudenciales	16
V-1.	“Iribarren, Casiano Rafael c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa” - 1999 .	16
V-2.	"Frente para la Unidad (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos” - 2001	20
V-3.	“Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” - 2013	25
V-4.	“Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo” – 2019	31
V-5.	“Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo” - 2024	36
V-6.	Lineamientos que sigue la CSJN al revisar la constitucionalidad de las Constituciones Provinciales.....	42
V.	Conclusiones	45
VI.	Bibliografía.....	48
VII.	Jurisprudencia.....	49

I. Introducción

El presente trabajo se centra en analizar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) donde el máximo tribunal ejerció el control de constitucionalidad sobre disposiciones de constituciones provinciales. Esta potestad fue utilizada en el contexto de un país federal, donde las provincias, siendo entidades autónomas, dictan sus propias leyes fundamentales. Esta investigación busca responder a los siguientes interrogantes centrales:

- ¿Cuál es el alcance de la competencia de la CSJN para realizar el control de constitucionalidad sobre disposiciones de las constituciones provinciales?
- ¿Cuáles son los criterios que la Corte ha utilizado para analizar la constitucionalidad de las constituciones provinciales?

Los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional (en adelante CN) establecen la facultad de las provincias de dictar sus propias constituciones, imponiendo muy pocas limitaciones: el respeto al sistema republicano, la concordancia con los principios y garantías establecidos en la CN, y asegurar la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria. Más allá de estas restricciones, poseen plena libertad en la redacción de sus propias constituciones.

Sin embargo, en diversas ocasiones, la Corte Suprema ha interpretado e incluso declarado la inconstitucionalidad de artículos de estas. Esto refleja una tensión entre el art. 31 que consagra la supremacía del ordenamiento jurídico federal – cuya interpretación final recae en la CSJN – y lo estipulado en los arts. 5 y 123 de la CN.

Para resolver los interrogantes mencionados, es esencial definir los alcances del control de constitucionalidad en nuestro país. A lo largo de los años se ha delineado un modelo de control difuso ejercido por el Poder Judicial, cuya función primordial es confrontar si las leyes traídas a su conocimiento guardan conformidad con la ley fundamental del país, y ante un resultado negativo de dicho cotejo, abstenerse de aplicarlas.

En pos de comprender mejor el tema a desarrollar, se deben abordar algunas nociones teóricas como república, federalismo y autonomía de las provincias, que están íntimamente ligadas al análisis de fondo, pero por cuestiones de espacio no podrán ser explicadas de manera exhaustiva. Asimismo, se hará alusión a la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de control de convencionalidad, en tanto

instrumento que permite examinar la compatibilidad de las normas internas con las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por el Estado argentino.

II. Objetivos de investigación y diseño metodológico

El objetivo general del trabajo es explorar el control de constitucionalidad ejercido por la CSJN sobre las constituciones provinciales desde 1994 a la actualidad.

Este se complementa con los siguientes objetivos específicos:

- Caracterizar el sistema de control de constitucionalidad argentino;
- Recopilar y seleccionar la jurisprudencia de la CSJN (1994-2025) donde se analice la constitucionalidad de disposiciones de las constituciones provinciales;
- Extraer de la jurisprudencia mencionada los lineamientos que sigue la CSJN al analizar la constitucionalidad de las cláusulas constitucionales provinciales.

Para concretar dichos objetivos, el trabajo se enmarca en la dogmática jurídica, entendida inicialmente como “la interpretación de normas dentro del complejo sistema normativo” (Soto Bardales, 2013, pág. 9). Al tratarse de una investigación jurídica, se utiliza el método jurídico consistente en la interpretación del alcance de las normas y otros documentos jurídicos, como las sentencias, expresadas mediante lenguaje escrito. Las fuentes principales de esta investigación son documentales, las sentencias de la CSJN, que se complementan con artículos teóricos relativos a las cuestiones bajo análisis.

Esta interpretación se aborda a través de la argumentación jurídica, descrita como la concatenación de inferencias jurídicas a través de la razón y el conocimiento idóneo sobre el caso objeto de análisis (Mixan Mass, 2002, pág. 269 citado por Soto Bardales, 2013, pág. 9).

La investigación, en una primera parte, consiste en un análisis doctrinario sobre el sistema de control de constitucionalidad aplicado en Argentina y la supremacía de la CN. Dicho análisis busca definir los parámetros en que los Tribunales ejercen el contraste de las normas sometidas a su competencia con las disposiciones de la CN, con el objetivo de mantener la preeminencia de esta y descalificar como inconstitucionales aquellas leyes que la contraríen.

Sin embargo, el punto central es el análisis de jurisprudencia de la Corte, examinar fallos donde el tribunal intervino debatiendo sobre la validez de las constituciones provinciales en relación con el orden federal, específicamente la Constitución Nacional.

Por lo que, el análisis doctrinario es complementado con una recopilación y selección de fallos de la CSJN, emitidos entre 1994 y 2025, enfocados en analizar la constitucionalidad de disposiciones de las constituciones provinciales. La búsqueda de fallos¹ se llevó a cabo en el buscador de la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN (Sección “Todos los Fallos 1994-2025”)², siendo las palabras clave “control de constitucionalidad”, “inconstitucionalidad” y “constitución provincial”. Esta búsqueda arrojó once fallos en los que la CSJN revisa la constitucionalidad de las constituciones provinciales. Estos fueron sometidos a una lectura crítica, a partir de la cual se seleccionaron cinco, por los siguientes motivos:

- CSJN, "Iribarren, Casiano Rafael c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa", 22/06/1999, I.90.XXIV, Fallos 322:1253.

Este fallo es elegido por ser el primero, posterior a la reforma constitucional de 1994, que analiza la inconstitucionalidad de las constituciones provinciales. Marca el punto de partida del camino de investigación propuesto en este trabajo.

El caso trata sobre la declaración de inconstitucionalidad del art. 88 de la Constitución Provincial de Santa Fe. El artículo establecía que la inamovilidad de los jueces cesaba al cumplir 65 años si estaban en condiciones de jubilarse, lo que resultó violatorio de la división de poderes y la forma republicana de gobierno, ya que dejó a discreción del Poder Ejecutivo la permanencia de los jueces, afectando así la independencia judicial. La CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 88 de la Constitución de Santa Fe porque dejaba al magistrado en una situación precaria y dependiente del Poder Ejecutivo.

Dicho fallo contó, además del voto mayoritario, con votos propios de los jueces Santiago E. Petracchi³, Gustavo A. Bossert⁴ y Adolfo A. Vázquez⁵, y con el voto en disidencia del juez Augusto C. Belluscio⁶.

¹ La búsqueda fue realizada en los meses de Abril y Mayo del año 2025.

² Link de la Pagina Web del Buscador: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html>

³ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (1983-2014)

- CSJN, "Frente para la Unidad (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos", 27/09/2001, A.671.XXXVII, Fallos 324:3143.

Se seleccionó este fallo por analizar la inconstitucionalidad de la Constitución Provincial desde una temática distinta a la reelección del gobernador. A pesar de que la mayor parte de los fallos que incluye la investigación, y siguen a este, versan sobre dicho tema, el Trabajo Final de Carrera busca analizar el criterio de la CSJN a la hora de revisar la constitucionalidad de las constituciones provinciales, por lo que este fallo aporta un caso distintivo al no involucrarse en dicho tema.

El fallo surgió por el reclamo de la Alianza Frente para la Unidad ante la inhabilitación de candidatos a gobernador y senador presentados por esta. Esta inhabilitación se basó en leyes provinciales que prohibían postularse a cargos públicos a personas que no estuvieran en el padrón electoral o tuvieran un auto de prisión preventiva firme. La CSJN declaró la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución de Corrientes y del art. 3, inc. d del Código Electoral provincial. Dicha declaración se fundamentó en que el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional debido al art. 75 inc. 22 CN, establece que el derecho a ser elegido solo puede ser restringido por una condena impuesta por juez competente en un proceso penal, lo que difiere sustancialmente de la prisión preventiva.

El fallo no cuenta con disidencias, pero los magistrados Carlos S. Fayt⁷, Adolfo A. Vázquez, Augusto C. Belluscio, Gustavo A. Bossert, Santiago E. Petracchi y Antonio Boggiano⁸ realizaron votos propios, coincidentes con la mayoría.

- CSJN, "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", 05/11/2013, U.58.XLIX, Fallos 336:2148.

Este fallo es relevante por haber sentado un precedente sobre la temática a resolver que fue citado en numerosos fallos posteriores. La Corte no declaró la inconstitucionalidad de los

⁴ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (1994-2002)

⁵ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (1995-2004)

⁶ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (1983-2005)

⁷ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (1983-2015)

⁸ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (1991-2005)

artículos locales, sino que definió cómo se debían interpretar para asegurar el principio de alternancia y la forma republicana de gobierno.

La Unión Cívica Radical de Santiago del Estero, mediante una acción declarativa de certeza, buscaba inhabilitar la candidatura de Gerardo Zamora a un tercer mandato como gobernador. La CSJN declaró la inhabilitación de Zamora para ser candidato a gobernador por interpretar que el art. 152 de la Constitución de Santiago del Estero permite la reelección por únicamente un nuevo período, y en la cláusula transitoria sexta se establece que el primer mandato de Zamora inició en 2005, siendo reelecto en 2009. Por lo que, la decisión de la justicia provincial que habilitó la candidatura era un evidente y ostensible apartamiento del sentido inequívoco del texto constitucional provincial, generando así una situación de gravedad institucional.

- CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 22/03/2019, CSJ 449/2019, Fallos 342:287.

El fallo fue elegido por su carácter local, ya que influyó directamente en la comunidad rionegrina.

La Corte declaró inhabilitado a Alberto Weretilneck para ser candidato a gobernador de Río Negro debido a que una nueva postulación violaría la Constitución provincial y el principio republicano de gobierno. Según el art. 175 de la Constitución de Río Negro, el gobernador y vicegobernador solo pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por una sola vez. El candidato Weretilneck había asumido como vicegobernador en 2011 y fue reelegido para el mismo cargo en 2015.

La CSJN sostuvo que la interpretación del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro fue un *"ostensible apartamiento"* del sentido del articulado provincial. El principio republicano, íntimamente vinculado a la periodicidad de los mandatos y la alternancia, no permite interpretaciones que posibiliten la perpetuidad de una persona en el poder. El fallo concluyó que el art. 175 limitaba la reelección a un máximo de dos períodos consecutivos, ya sea como gobernador, vicegobernador o en una sucesión de cargos entre ellos.

Dicho fallo cuenta con los votos en disidencia del juez Carlos F. Rosenkrantz⁹ y la jueza Elena I. Highton de Nolasco¹⁰ por no considerar que la Corte tenga competencia para intervenir en el caso.

- CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 19/12/2024, CSJ 922/2023, Fallos 347:2044.

El análisis de este fallo muestra el criterio actual de la CSJN, dado que es el más reciente en la temática y la composición del tribunal es similar a la presente.

La Corte declaró inconstitucional el art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa, que permitía la reelección indefinida del gobernador y vicegobernador. El Tribunal sostuvo que la reelección indefinida es incompatible con los principios de la CN, especialmente el sistema republicano. Para respetar este último definió que no solo requiere elecciones periódicas, sino también la renovación de autoridades y la alternancia en el poder para evitar la concentración de poder en una sola persona. La CSJN entendió que la reelección ilimitada afecta la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos. A su vez, hizo especial mención al rol de los partidos políticos en el sistema democrático actual.

Los jueces Carlos F. Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti¹¹, a pesar de tener votos propios, coincidieron con el voto mayoritario en la inconstitucionalidad de la norma.

III. Lineamientos Conceptuales

III-1. Supremacía de la Constitución Nacional

El trabajo parte de la premisa consagrada en el art. 31 de la CN, que da primacía al orden federal sobre el provincial, por lo que este debe adecuarse a lo estipulado en la Ley Fundamental. Dicho artículo dispone específicamente que “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales [...]”.

⁹ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (2016–presente)

¹⁰ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (2004–2021)

¹¹ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (2004–presente)

De dicho artículo se debe entender que la supremacía constitucional otorga preeminencia a la Constitución sobre el resto de las normas y por consiguiente, la obligación de los órdenes inferiores a estar en plena conformidad con ella. Esto lo expone de manera más gráfica Damián Pizarro, al explicar que “si existiere, aunque imaginariamente, una gráfica piramidal que ubique a la norma constitucional en la cúspide de la misma, denotaría que todas aquellas normas que no tengan la fuerza constitucional por hallarse bajo la mencionada (entiéndase como normas infraconstitucionales) son aquellas que fueron creadas, con valor y vigencia derivada de la Constitución, y tienen respecto a ésta (o debieren tener) total congruencia” (2018, pág. 548).

El artículo constitucional mencionado cumple un rol esencial en la estructura normativa de nuestro país, ya que sienta la base para interpretar y analizar las normas infraconstitucionales, de él se desprenden los principios que sustentan el Derecho Constitucional Argentino otorgando un orden de jerarquía a las fuentes del derecho.

Es necesario aclarar que al hablar de supremacía constitucional se deben incluir los tratados de Derechos Humanos mencionados en el art. 75 inc.22 CN. Estos fueron dotados de jerarquía constitucional con la reforma de 1994, por lo que integran el bloque de constitucionalidad. Ante dicho supuesto, corresponde ejercer el control de constitucionalidad en consonancia con un indispensable control de convencionalidad respecto de estos.

Los efectos de dichos principios abarcan tanto el ordenamiento nacional cómo local. En cuanto a lo local, las provincias cuentan con la facultad de darse sus propias instituciones políticas y de gobierno según los arts. 5 y 123 de la CN, a través de sus poderes y órganos de gobierno, lo que se refleja en la sanción de Constituciones provinciales (Spota, 2004, pág. 1). En esta coexistencia de dos órdenes es donde se verán choques normativos y donde prima el principio de supremacía constitucional bajo análisis.

Entendiendo esto, lo que se analiza es cómo se lleva a la práctica dicha supremacía. Es en este contexto que entra en juego el control de constitucionalidad, cuyo rol como remedio procesal ante las contradicciones normativas se despliega en pos de la protección de los derechos de las personas, y el resguardo de las competencias estatales y distribución territorial del poder público.

III-2. Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el órgano supremo y máximo del poder judicial. Se caracteriza por ser un órgano colegiado y de origen constitucional. Según Germán Bidart Campos se ha denominado a sí mismo como “tribunal de garantías constitucionales”, con el fin de resaltar la función que materializa el control de constitucionalidad, cumpliendo con la tutela de los derechos y garantías personales (2004, pág. 372).

Su función principal es la jurisdiccional. En esta función se incluye ejercer el control de constitucionalidad y custodiar el sistema de derechos y garantías consagrados en el bloque de constitucionalidad (Bidart Campos 2004, pág. 373).

Su competencia está constitucionalmente definida por la conjunción de los artículos 116 y 117 de la CN. El primero de estos define que corresponde a la Corte y a los tribunales inferiores “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”. A su vez, el artículo 117 establece la jurisdicción originaria para los casos donde intervienen embajadores, ministros y cónsules extranjeros, o en los que una provincia sea parte, y la jurisdicción por apelación según reglas y excepciones que establezca el Congreso.

Con respecto a la jurisdicción apelada, existen dos vías: la apelación ordinaria, que ocurre en muy pocos casos contra sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones permitiendo una posibilidad amplia de revisión, y la segunda vía es la apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria es la vía más común, permite a la Corte la interpretación final de la Constitución ejerciendo el control de constitucionalidad. Sin embargo no todo agravio permite su ejercicio, debe tratarse de una cuestión federal, definida como aquella

que involucre la supremacía de la CN y los derechos y garantías que ella resguarda (Vanossi y Ubertone, 1996, pág. 61).

Los requisitos exigidos para el recurso extraordinario están definidos principalmente en la Ley N° 48, los centrales son que esté en discusión la validez de un tratado o de una ley, o cuando alguno de estos resulta contradictorio con la Carta Magna. También se puede aplicar ante sentencias judiciales arbitrarias o por situaciones de gravedad institucional.

En el presente trabajo, los fallos que se analizarán resultaron, en mayor medida, de la jurisdicción originaria de la CSJN. Esto se debe a que en ellos es parte una provincia y que se examina una cuestión relacionada a la concordancia entre la Constitución Nacional y las Constituciones Provinciales. A pesar de ello, uno de los fallos llegó a la esfera de incumbencia del Máximo Tribunal por apelación extraordinaria alegando una situación de gravedad institucional.

III-3. Control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad surge en pos de hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional. Se debe respetar la norma fundamental del país como principio esencial a un Estado Constitucional de Derecho, y es indispensable contar con quien vele por la necesaria coherencia y armonía del sistema jurídico vigente. En otras palabras, se debe resguardar que la CN, como norma suprema sea respetada, tanto en texto como en interpretación, por las normas infraconstitucionales y demás actos de los órganos del Estado. Es en los casos donde se descuida dicha coherencia que se acude al remedio de *última ratio*, el control de constitucionalidad.

La potestad del poder judicial de ejercer el control de constitucionalidad fue producto de un desarrollo pretoriano ya que en la CN no se define cómo debe ser ejercido ni bajo qué circunstancias. Con el pasar de los casos se fueron moldeando una serie de “reglas de derecho judicial” que establecieron los requisitos de admisibilidad y de procedencia del control (Pizarro 2020, pág. 542).

En este camino jurisprudencial, la CSJN tuvo un papel preponderante a la hora de definir cuál es el modelo de control de constitucionalidad que se aplica, teniendo en cuenta la protección de la seguridad jurídica y cuidando del principio republicano de división de poderes. Se desarrolló lo que la doctrina llama el efecto vinculante, pero condicionado, de

las sentencias de la CSJN: “En Argentina la propia Corte implantó [...] que sus pronunciamientos deben ser seguidos por los tribunales inferiores a ella (en particular en temas constitucionales), salvo que dieren fundamentos valederos para apartarse de la doctrina de la Corte” (Sagüés, 1998, pág. 88).

Algunos de los fallos más destacados en este desarrollo y que marcaron los parámetros en los que hoy los jueces ejercen el control son: i) "Sojo" (1887) estableció la facultad elemental de todos los tribunales de examinar las leyes para asegurar su conformidad con la CN y evitar su aplicación si son contradictorias; ii) “Los Lagos S.A. Ganadera C/ Gobierno Nacional” (1941) afirmó que para asegurar la supremacía de la Constitución sin alterar el equilibrio entre los tres poderes del Estado era necesario que se efectúe el control con un litigio de por medio y a pedido de parte; iii) “Mill de Pereyra, Rita A. C/ Prov. de Corrientes” (2001) cambió el criterio y estableció que el control de constitucionalidad de oficio no afecta la división de poderes, ya que al ser legítimo en sí mismo, según la Corte carece de sentido afirmar que al hacerlo mediante pedido de parte el Poder Judicial no avanza sobre los otros poderes, pero al ser de oficio sí hay una afectación; y iv) "Banco Comercial Finanzas (en liq. Bco. Ctral. de la Rep. Arg.) S/Quiebra" (2004), donde la Corte explicó que el control sobre cuestiones de derecho puede ser ejercido de oficio por los jueces, aplicando el principio *iura novit curia*, sin afectar la división de poderes.

A modo de síntesis, se puede extraer que las características del control de constitucionalidad en Argentina¹² consisten en un modelo de control difuso, que puede ser ejercido a pedido de parte o de oficio por los jueces, quienes ante la constatación de la contradicción entre la norma bajo examen y la Constitución deben evitar su aplicación al caso, y que la herramienta bajo análisis es un remedio de *última ratio*, buscando en lo posible evitar aplicarlo. De esto se desprenden varios puntos a profundizar.

Primero, es necesario precisar qué es un control difuso. Al hablar de la modalidad de control difuso hacemos referencia a la posibilidad de que cualquier órgano judicial pueda ejercer dicha facultad. No hay un órgano especialmente constituido a fin de ejercer el control de constitucionalidad. Desde este punto, podemos afirmar que todos los órganos

¹²Existen otros modelos de control de constitucionalidad diferentes al que se emplea en Argentina, por ejemplo, en Italia lo ejerce una Corte Constitucional o en Costa Rica es ejercido por una Sala Constitucional localizada dentro de la Corte Suprema Nacional.

judiciales, ya sean de orden provincial, nacional, o federal, pueden fiscalizar la constitucionalidad de las leyes en forma concreta al caso específico.

Otro de los puntos característicos es si existe o no la facultad de ejercer de oficio el control por parte de los jueces. Esta cuestión fue debatida tanto doctrinaria como jurisprudencialmente. En un primer momento se estableció que el control de oficio no se podía ejercer porque afectaba la división de poderes, esta postura fue mantenida por mucho tiempo. Sin embargo, fue criticada por parte de la doctrina, entre estos autores Germán Bidart Campos sostuvo que al tratarse de cuestiones de derecho, los jueces debían poder actuar de oficio mediante el principio “*iura novit curia*” (1987, pág. 32). Con el fallo “Mill de Pereyra, Rita A. C/ Prov. de Corrientes”, en el año 2001, la Corte cambió su criterio y admitió el control de oficio ya que no consideró que se afecte la división de poderes cuando se realiza de oficio, en contraposición con el control a pedido de parte.

Los efectos del control de constitucionalidad son *inter partes*, esto significa que la sentencia declarativa de la inconstitucionalidad afecta y alcanza tan solo a quienes han sido partes procesales actuantes en el proceso. La extensión de los efectos únicamente a las partes es una limitación al Poder Judicial, que no puede declarar inconstitucional una norma de manera abstracta, sino que es necesario una *litis* de por medio. Como consecuencia de esta limitación al efecto, vale aclarar que la norma sigue vigente para la sociedad en general, como bien expresan Vanossi y Ubertone la norma sigue válida y solo puede ser derogada por la autoridad que la sancionó (1996, pág. 47).

Por último, se debe explicar el carácter de *última ratio* que posee el control. Es una herramienta que debe evitar usarse en exceso o sin los recaudos necesarios, su aplicación es excepcional y no se debe aplicar a la generalidad de los casos. Este carácter implica que la declaración de inconstitucionalidad debe reservarse para los casos donde sea imposible compatibilizar la norma con la Constitución (Bidart Campos, 2004, pág. 29). Como consecuencia de esto, se presume que los actos del Estado, emanados de sus tres poderes, son constitucionales, optando siempre por la compatibilización antes que la inconstitucionalidad.

Una vez definidos los puntos centrales del sistema de control de constitucionalidad argentino, corresponde remarcar que este trabajo solo utilizará fallos de la CSJN en donde

realice el control de constitucionalidad sobre cláusulas de las constituciones provinciales¹³. En este caso particular “con sustento en el art. 5° de la Constitución Nacional, la Corte Suprema se entiende competente para cotejar la organización política escogida por las provincias con el sistema republicano adoptado por el constituyente federal, y, en caso de encontrar alguna incoherencia entre ambos, permitirse invalidar la disposición provincial en cuanto la juzgue incongruente con aquella norma.” (Spota, 2004, pág. 6).

En este aspecto, la Corte en un primer momento se limitaba únicamente al análisis de los casos donde se veían comprometidas las competencias cedidas por las provincias a la Nación. La doctrina clásica de la Corte permitía ejercer el control de constitucionalidad sobre las constituciones provinciales en aquellos casos donde la distribución de competencias entre el orden federal y provincial se encontraba comprometida.

Sin embargo, esta doctrina sufrió un cambio radical, la CSJN amplió su margen de actuación en pos de la supremacía constitucional, permitiendo el análisis de casos donde estaban en pugna principios, derechos y garantías consagrados constitucionalmente a nivel nacional, pero que no se reflejaban de igual manera en las constituciones provinciales. En palabras de Spota “ha impugnado la constitucionalidad de constituciones locales por no guardar correspondencia con los principios, derechos y garantías federales. [...] Todos ellos, compromisos asumidos por las provincias a mérito del art. 5° de la Constitución Nacional” (2004, pág. 4).

Del mencionado artículo surge que las provincias están facultadas para darse sus propias constituciones, pero deben respetar ciertos principios que establece la CN, y en caso de no ser congruentes el Poder Judicial ejercerá la facultad de control. La Corte Suprema pasó a ser competente para cotejar la organización política definida por las provincias con el sistema republicano adoptado por el constituyente federal, y al encontrar alguna incoherencia entre ambos, debe actuar conforme lo dicta el resguardo de la Ley Fundamental invalidando la disposición provincial por ser incongruente con aquella. No obstante, es necesario que haya de por medio una causa basada en un agravio para proceder al control de constitucionalidad.

¹³ Respecto del tema específico “control de constitucionalidad que ejerce la CSJN sobre las Constituciones Provinciales” hay escasa bibliografía, mayormente los autores escriben sobre el control de constitucionalidad respecto a la generalidad de las normas.

El tema a tratar está íntimamente ligado a conceptos, tales como “república” o “federalismo”, sin embargo por cuestiones de extensión estos conceptos no serán analizados con la profundidad teórica que requieren, sino que se describirá el concepto y se expondrá la postura expuesta por la CSJN en los fallos a estudiar.

Bidart Campos definió a la república como “una forma organizativa del gobierno, a la que se tipifica con los siguientes caracteres: a) división de poderes (de órganos y funciones); b) elección popular de los gobernantes; c) temporalidad del ejercicio del poder (renovación periódica de los gobernantes); d) publicidad de los actos de gobierno; e) responsabilidad de los gobernantes; f) igualdad ante la ley” (2004, pág. 42). De la lectura de los fallos bajo análisis se desprende la idea de república como el sistema adoptado por el Estado caracterizado por la división del poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo estos sometidos a un sistema de control recíproco. A su vez, es esencial a la división de poderes que haya elecciones periódicas de las autoridades para ejercer el cargo y la alternancia de las personas que ocuparán dichos cargos, en pos de evitar la concentración de poder.

Por otro lado, el concepto de federalismo se entendió en base a lo estipulado por los arts. 5 y 123 de la CN. La Constitución adopta la forma federal de Estado, lo que importa “una relación del poder con el territorio: el poder se descentraliza políticamente con base física, geográfica o territorial” (Bidart Campos, 2004, pág. 49). Atento a dicha descentralización hay tres relaciones típicas en la estructura federal: a) las de subordinación respecto de los ordenamientos locales ante el ordenamiento federal; b) de participación donde las provincias colaboran en las decisiones del gobierno federal; y c) de coordinación entre las competencias federales y provinciales. La Corte reflejó la noción de Estado Federal en la aptitud de las Provincias de dictar sus propias constituciones y regirse bajo sus instituciones, teniendo estas el carácter de autonomía y conservando todas las facultades no delegadas a la Nación.

III-4. Control de convencionalidad

Una facultad del Poder Judicial que está íntimamente ligada al control de constitucionalidad es el control de convencionalidad. Este surgió de los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado y asegura el respeto al bloque de constitucionalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile” (2006, considerando 124) definió

dentro del marco de vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) al control de convencionalidad. Especificó que cuando un Estado ha ratificado la Convención tiene la obligación de velar porque los efectos de esta no se limiten por leyes locales contrarias a su objeto y fin.

Seguidamente en el fallo "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú" especificó que en los Estados parte de la CADH los "jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones" (Corte IDH, 2006, considerando 128).

Así se encomendó el control de convencionalidad a los jueces nacionales, siendo este control también difuso. A su vez, puede practicarse a pedido de parte o de oficio, con el fin de asegurar el "efecto útil" de la CADH. Es esencial destacar que la convencionalidad de las normas internas no solo se examinaría respecto del articulado de la Convención, sino que también se contrasta con la interpretación que ha hecho la Corte IDH de esta (Sagües 2009, pág. 4). En caso de llegar a la conclusión de que la norma es inconvencional, el juez debe evitar aplicar la ley al caso, al igual que en el control de constitucionalidad, pero ello no importa la derogación de la ley interna. Se debe buscar la armonización entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad para favorecer la congruencia del sistema de derechos consagrados.

IV. Análisis de casos jurisprudenciales

V-1. "Iribarren, Casiano Rafael c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa" - 1999

El caso se inició con una acción declarativa de certeza presentada por Rafael Casiano, Ministro de la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe para que se declarara la inconstitucionalidad del art. 88 de la Constitución Provincial de Santa Fe. Este artículo disponía el cese de la inamovilidad de los jueces después de los sesenta y cinco años si estaban en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.

Casiano sostuvo que había una violación del principio de división de poderes, y por ende de la forma republicana de gobierno, ya que el artículo cuestionado dejaba al arbitrio del Poder Ejecutivo la remoción del juez, sin prever un modo de cese automático. En esto vio

una clara afectación a la independencia del Poder Judicial ya que un poder externo se entrometía en la estabilidad de los magistrados.

Por su parte, la provincia respondió que la cuestión sometida a debate era abstracta, persiguiendo una declaración de carácter general, y que versaba sobre cuestiones referidas a la autonomía provincial como consecuencia de la facultad de las provincias de darse sus propias instituciones, siendo correcto que se resolviera en la órbita local. Afirmó que no contrariaba los principios de la Constitución Nacional, ya que mantenía la inamovilidad absoluta. Lo que modificaba era el aspecto de la estabilidad por razones de mérito sujetándola al requisito de acceder a la jubilación ordinaria, por lo que no había cuestión discrecional de otro poder del Estado.

Antes de indagar en los fundamentos de resolución, corresponde hacer mención a la definición que realizó la CSJN sobre su competencia en el caso. El máximo tribunal entendió lesionadas disposiciones constitucionales que hacen a la forma republicana de gobierno. Por esto explicó que su intervención no avasallaba las autonomías provinciales, sino que buscaba asegurar el cumplimiento de principios superiores a los que las provincias se sometieron al sancionar la Constitución Nacional (Considerando 9°). Trajo al análisis la supremacía constitucional (art. 31 CN) y la tarea de la CSJN de velar por su cumplimiento (art. 116 CN), cuya lectura conjunta resultó en la competencia del máximo tribunal para anular todas las disposiciones locales contrarias a la Ley Fundamental.

El fallo no fue una decisión unánime, sino que estuvo dividido en cuatro votos. El voto mayoritario que resolvió la cuestión fue integrado por los magistrados Julio Nazareno¹⁴, Eduardo José Moliné O'Connor¹⁵ y Antonio Boggiano quienes declararon la inconstitucionalidad del art. 88 de la Constitución Provincial de Santa Fe.

En primer lugar, se definió que la declaración de certeza no tenía carácter de mera consulta, sino que respondía a un caso concreto que buscaba prevenir la lesión al régimen constitucional. En segundo lugar, centrándose en la validez constitucional del art. 88 de la Constitución Provincial, la Corte realizó una comparación con el art. 99 inc. 4° de la CN.

¹⁴ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (1990–2003)

¹⁵ Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la República Argentina (1990–2003)

De esta comparación, surgió una diferencia esencial y sustancial para comprender la inconstitucionalidad. Los magistrados explicaron que “de modo ajeno al contenido del art. 99, inc. 4° de la Ley Fundamental, el art. 88 de la Constitución Provincial hace cesar la condición de inamovilidad del cargo para el magistrado que cumple 65 años, sometiéndolo, *sine die*, a permanecer en la función – con pérdida de un atributo indispensable para su debido cumplimiento, con un carácter precario, sujetando este estado al exclusivo arbitrio del Poder Ejecutivo” (Considerando 7°).

Los efectos de tal diferencia excedieron el ámbito local y alcanzaron al ámbito de vigencia de la Constitución Nacional, por lo que fue objeto de revisión del Tribunal. Si bien la CN le garantiza a las provincias el establecimiento de sus propias instituciones por medio del art. 5, este mismo artículo les impone de manera expresa la obligación de asegurar la administración de justicia.

En este marco normativo la Corte resolvió que la Constitución Argentina garantiza al pueblo: una forma republicana de gobierno, y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. Por consiguiente corresponde al gobierno federal la obligación de amparar a las provincias cuando su orden republicano se ve afectado, y se interrumpe el ejercicio regular de las instituciones.

Se hizo hincapié en la trascendencia de la función judicial en el sistema republicano para comprender la magnitud de tal apartamiento. Citó doctrina de fallos anteriores, tales como “Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra”¹⁶ o “Leiva, Amelia Sesto de c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca”¹⁷, y explicó que el sistema constitucional se inspiró en móviles superiores a la política institucional para evitar que intereses subalternos pesen sobre el interés supremo de la justicia y de la ley.

En un voto separado, Petracchi y Bossert agregaron al voto mayoritario que en el caso concreto sí había una afectación a un derecho personal en contraposición con la defensa interpuesta por la provincia. El demandante en su carácter de juez de la Corte Suprema santafesina veía afectado un derecho personal al lesionarse la inamovilidad de los magistrados.

¹⁶ CSJN, “Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra”, 22/04/1987, S. 627. XX., Fallos: 310:804

¹⁷ CSJN, “Leiva, Amelia Sesto de c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca”, 19/09/1989, L. 268. XXII., Fallos: 312:1686

El juez Vázquez, en voto propio, realizó un paso más dentro del análisis del caso e indagó la validez de la reforma al actual art. 99 inc. 4°. Para ello examinó la Ley N° 24.309 que declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las modificaciones de 1860, 1866, 1898 y 1957, concluyendo que ningún precepto de su articulado mencionaba la modificación del sistema de inamovilidad de los jueces (antiguo art. 96 CN, actual art. 110 CN). El análisis realizado por el Juez Vázquez excede el tema abordado en el presente trabajo, por lo que únicamente se expondrán sus principales argumentos y la conclusión a la que arribó con fines meramente aclaratorios en pos del estudio del fallo.

Puso de relieve que los poderes conferidos a una Convención Constituyente no son ilimitados, esta se deben apegar a la norma que la convoca y define su competencia. El art. 30 CN es muy claro a la hora de definir el proceso de reforma constitucional, a lo que se suma que el art. 6 de la ley 24.309 estipuló que sería nula de nulidad absoluta toda modificación al cuerpo constitucional que se aparte de la competencia que dicha ley le estableció a la Convención Constituyente, por lo que concluyó que el art. 99 inc. 4° párr. tercero está viciado de nulidad absoluta.

Una vez definido esto, el magistrado procedió a hacer la comparación del art. 88 de la Constitución Provincial con el art. 110 de la CN, siendo este el tipo genérico de inamovilidad vitalicia sin estar restringido por razones de edad. Definió a la garantía de la inamovilidad como “un principio de organización del poder, que hace a la forma republicana de gobierno, a la separación de los clásicos tres departamentos del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y, fundamentalmente, a la independencia del Poder Judicial” (Considerando 22°). Por ello el magistrado coincidió en que había una clara violación del art. 5 CN ya que contrariaba la división de poderes, elemento esencial en un sistema republicano.

Por último, el juez Belluscio votó en disidencia. Según su voto el art. 5 de la CN “obliga a las provincias a dictar sus respectivas constituciones bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de aquella, y que aseguren su administración de justicia. Obviamente, ello no implica que los estados provinciales estén forzados a copiar a la letra las instituciones nacionales; ni siquiera a seguirlas como modelo más que en lo esencial” (Considerando 6°). Consideró que lo

esencial es el mantenimiento del régimen republicano de gobierno, incluyendo al poder judicial separado de los poderes políticos. Ampliar esta interpretación implicaba anular el régimen federal el que posee igual jerarquía constitucional que el sistema republicano. Afirmó que no es competencia de la Corte juzgar la conveniencia o no de las leyes locales, sino exclusivamente la compatibilidad con la CN, sin ver en el caso una contradicción entre ambos cuerpos normativos.

Este fallo fue uno de los primeros en donde la Corte ejerció el control de constitucionalidad sobre las constituciones provinciales más allá de los temas referidos a la distribución de competencias entre la Nación y las provincias. Fue el inicio de un camino de jurisprudencia donde el máximo tribunal utiliza el art. 5 de la CN como una puerta de acceso a controlar la organización del Estado provincial.

Coincidiendo con lo expuesto por el juez Belluscio, las constituciones provinciales no deben ser una copia del texto nacional, sino que pueden contar con variaciones. Entre estas variaciones incluyó el límite de edad para que cese la inamovilidad. En el fallo la Corte utilizó el argumento de defender el sistema republicano para definir la estructura del Estado provincial, a mi criterio, excediendo su margen de actuación ya que con el control de constitucionalidad buscó que el texto provincial sea idéntico al nacional. Es indispensable tener en cuenta que el principio republicano es de igual magnitud y peso que el principio de Estado Federal.

V-2. "Frente para la Unidad (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos" - 2001

El presente fallo fue motivado por una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había declarado la inhabilitación de los candidatos propuestos por la Alianza Frente para la Unidad al cargo de gobernador y senador provincial. La sentencia había resuelto que no eran inconstitucionales las normas locales que imponían requisitos para ser electos, ya que, según el juez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no tenía vigencia operativa en el ámbito de los derechos electorales provinciales, porque estos corresponden a las facultades reservadas de las provincias.

Ante esta sentencia, la Alianza Frente para la Unidad dedujo recurso extraordinario, que fue concedido solo respecto al planteo de inconstitucionalidad. Se analizó el art. 3 inc. d del Código Electoral de la Provincia de Corrientes que prohibía ser electores a quienes estuvieran fuera del padrón electoral debido a orden de juez competente hasta recuperar su libertad. Por otro lado, analizaron el art. 53 de la Constitución Provincial de Corrientes que disponía la prohibición de ser diputados a los procesados con auto de prisión preventiva firme, en igual sentido el art. 57 de dicho cuerpo normativo extendía la prohibición a los senadores.

Una vez definidas ambas posturas, la Corte procedió a resolver sobre la constitucionalidad de las normas mencionadas. Para ello aclaró que en la reforma de 1994 se les dio jerarquía constitucional a varios instrumentos internacionales, entre ellos a la CADH (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional). Como consecuencia de incluir el tratado al bloque de constitucionalidad, le corresponde a la Corte velar por su aplicación y cumplimiento. El art. 1 de la Convención establece en cabeza de los Estados partes la obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos.

En dicha convención se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de votar y de ser elegidos en elecciones periódicas auténticas (art. 23 inc. 1b), a su vez permite la reglamentación de estos derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal (art. 23 inc. 2). Dado los hechos del caso, el Tribunal se adentró en la interpretación de la expresión “condena por juez competente en proceso penal”. La restricción está íntimamente ligada al principio de inocencia que ampara a toda persona (art. 8.2. de la CADH, art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos con rango constitucional). Existe una diferencia clara entre las personas condenadas y aquellas que están detenidas sin pronunciamiento definitivo, y es esencial comprender que la prisión preventiva es de carácter cautelar, no punitivo.

Esta postura la explicó la Corte al mencionar que “la condición de inocente de las personas que, aunque detenidas, no han sido condenadas en un proceso penal, brinda fundamento suficiente para declarar procedente la pretensión deducida en el recurso sub examine, pues

la restricción a la admisión del candidato – del modo en que ha sido opuesta – no puede afectar su derecho a ser elegido en los comicios” (Considerando 9°).

De las normas examinadas se desprende con nitidez el margen de actuación con respecto a los derechos por ella resguardados. No es correcto, como desarrolló el tribunal provincial, deducir que la convención carecía de vigencia ante los derechos electorales locales, dado su jerarquía constitucional. Ante esto, la Corte remarcó que la obligación que asumió el Estado Argentino no es para con otros Estados, sino para con su población. Por lo que resolvió declarar inconstitucional los arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y del art. 3 inc. d del Código Electoral Provincial.

A continuación se expondrán los argumentos en particular de los magistrados que resolvieron según su voto. El doctor Carlos S. Fayt y el doctor Adolfo Roberto Vázquez arribaron a la misma conclusión que el voto mayoritario. Además de los argumentos compartidos con el voto mayoritario, agregaron que el art. 37 de la Constitución Nacional garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, en concordancia con la soberanía popular y las leyes que se dicten en consecuencia. El art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de todo ciudadano a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos” y a “votar y ser elegidos en elecciones periódicas”.

Para comprender mejor esta conjunción de normas la Corte remarcó la importancia de las elecciones libres en el sistema republicano, requiriendo candidatos que aspiren a ser elegidos, y electores que mediante su voto designen y otorguen el carácter de representatividad a quienes resulten electos como autoridades.

Por otro lado, definieron que la detención preventiva, mientras se aplique en el marco de situaciones razonables según la naturaleza del caso, es una necesidad del Estado en pos de la defensa social. Dado el carácter preventivo de esta, no se la puede imponer como una pena anticipada sino que se la debe ejercer en consonancia con los fines precautorios que le dieron origen, de lo contrario violentaría el principio de inocencia. Y aclararon que las penas se ejecutan según lo establecido en la sentencia, no se permiten penas accesorias que no estén establecidas en la ley y aplicadas al caso por el juez competente.

Ante esta argumentación, no resultó admisible la privación de derechos políticos de los ciudadanos encarcelados sin condena firme ya que resultaba en la restricción de un derecho

fundamental sin sustento en los fines de la prisión preventiva. Por lo que resolvieron en igual sentido que el voto mayoritario.

Los doctores Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert realizaron un análisis de lo expresado en el texto del art. 23 de la Convención. Explicaron que las restricciones que un Estado puede aplicar a los derechos políticos enumerados en su inciso primero están expuestas de manera taxativa y exclusiva en el inc. 2, siendo analizada en el presente fallo la que refiere a personas detenidas que hayan sido condenadas en un proceso penal.

Por lo que, ante la mera contrastación de las normas bajo análisis, resultó que las disposiciones de la Constitución provincial – que limitaban la posibilidad de ser diputados y senadores a quienes tengan autos de prisión preventiva firme - eran violatorias de la CADH, prevaleciendo esta última dado su jerarquía constitucional.

El Magistrado Enrique Santiago Petracchi también realizó su voto propio. Fundamentó la declaración de inconstitucionalidad en una interpretación del art. 23 CADH apegándose a sus palabras, de lo cual concluyó que no se pueden imponer otras restricciones al derecho a votar y ser elegido que las ya establecidas por dicho artículo. En consecuencia definió que la limitación permitida en el caso es la referida a condena por juez competente en proceso penal (Considerando 8º). Es un punto esencial de su fundamentación la diferencia entre la situación del procesado, aún amparado por la garantía de presunción de inocencia (art. 18 CN), a la del condenado por sentencia judicial.

Junto a esto, rebatió la idea de la justicia local, explicó que la CADH tiene jerarquía constitucional y que el derecho electoral local está alcanzado por la subordinación jerárquica a la Constitución Nacional. No hay margen de interpretación que permitiera al legislador apartarse de las garantías consagradas por la Convención, por lo que debían respetar estrictamente las limitaciones taxativas que impuso, sin poder extenderlas a otros supuestos.

Por último, el voto restante pertenece al Magistrado Antonio Boggiano. En primer lugar definió que el art. 31 de la CN dispone la supremacía constitucional, abarcando lo que se considera como bloque de constitucionalidad, esto es el texto de la Ley Suprema y los tratados incluidos en el art. 75 inc. 22 de esta. Ante este precepto, las competencias reservadas de las provincias se debían ejercer bajo el condicionamiento de resguardar el

sistema representativo republicano (art. 5 CN), es decir, las instituciones provinciales debían adecuarse al mandato supremo.

En palabras del Juez Boggiano, “Que la supremacía a la que alude la Constitución Nacional (art. 31) garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5 y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a esta Corte el asegurarla (art. 116) con el fin de procurar la perfección de su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que las provincias acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional” (CSJN, Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra, 22/04/1987, S. 627. XX., Fallos: 310:804, citado en Fallos 324:3143, Considerando 7°).

La Convención bajo análisis toma otros recaudos a lo largo de su articulado que el magistrado estimó correcto recordar. Por un lado el art. 29 CADH estipula que las disposiciones contenidas en la Convención no se pueden interpretar de modo que restrinjan derechos ya consagrados por leyes nacionales del Estado parte. Junto a esto, el art. 27 CADH especifica que los derechos en ella consagrados no se derogan aún en tiempo de guerra o emergencias que amenacen a la Nación, estos deben persistir dado que están bajo una tutela especial.

Dada toda su argumentación concluyó, al igual que los jueces precedentes, que del simple cotejo entre las leyes de rango constitucional y las leyes locales se desprende que estas últimas contrarían lo estipulado por las que poseen jerarquía superior. Por lo tanto declara la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución Provincial de Corrientes y del art. 3 inc. d del Código Electoral Provincial.

A lo largo del desarrollo del fallo, se observa cómo la Corte comprende dentro de la supremacía constitucional a la CN y los tratados contenidos en el art. 75 inc. 22 de esta, conformando así el bloque de constitucionalidad. En su decisión el tribunal ejerce el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

Considero importante remarcar el rol de la Corte dentro de los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado Argentino referido a los derechos contenidos en la CADH y su operatividad en todo el territorio. Como bien expuso el tribunal, específicamente el juez Petracchi en su voto, la justicia provincial no puede desconocer los

tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, alegando su falta de operatividad en materias de legislación local. Ante dicho apartamiento correspondía que el tribunal ejerza el control de constitucionalidad y convencionalidad para fijar límites claros en la regulación del derecho a ser elegido por el pueblo.

Si bien no pongo en discusión que las provincias deben elegir sus propias autoridades en base a sus normas locales, concuerdo con el máximo tribunal respecto al deber que le impone la CN de asegurar su supremacía y la obligación a las provincias de respetar el sistema de gobierno representativo y republicano. En este contexto, es correcto desestimar como inconstitucional la limitación al derecho de ser elegido a las personas con prisión preventiva sin condena firme, ya que extiende una limitación que no se condice con lo impuesto por la CADH.

V-3. “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” - 2013

El representante legal de la Unión Cívica Radical en el distrito de Santiago del Estero promovió una acción declarativa de certeza con el fin de declarar a Gerardo Zamora, en ese momento gobernador de la provincia, inhabilitado para ser candidato al cargo de gobernador en el período que iniciaba en 2013. Junto con esto solicitó el dictado de una medida cautelar para suspender las elecciones hasta que se resolviera dicho planteo.

Para ello se basó en el art. 152 de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero que dice “El gobernador y vicegobernador ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período”. El artículo debía ser leído e interpretado en conjunto con la cláusula transitoria sexta que el constituyente estableció en la reforma del 2005, esta afirmaba que “El mandato del Gobernador de la Provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período. (Referida al artículo 152)”.

En este contexto, Gerardo Zamora había asumido el cargo en 2005, por lo que la cláusula transitoria sexta refería a su mandato, y en el año 2009 fue reelecto hasta el 2013 en el cargo de gobernador. Así el actor entendía que se agotó la única posibilidad de reelección que tenía el candidato. Sin embargo el Tribunal Electoral Provincial oficializó su

candidatura para un tercer mandato y declaró la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria sexta referida al art. 152 de la Constitución Provincial, por violar el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por dicha situación, la actora veía afectado el sistema republicano y su pilar básico, la alternancia en los cargos, que las provincias se obligaron a garantizar mediante el art. 5 y 122 de la Constitución Nacional.

El análisis de este fallo consta de dos partes esenciales. En primer lugar, la CSJN resolvió sobre el dictado de la medida cautelar en sentencia de fecha 22 de octubre de 2013¹⁸, y posteriormente resolvió sobre el fondo de la cuestión mediante sentencia de fecha 5 de noviembre del 2013. Debido a su intrínseca relación, se deben analizar ambas sentencias en conjunto, por lo que atendiendo al orden cronológico se abordará primero el dictado de la medida cautelar del 22 de octubre.

En esta la Corte definió que el caso pertenece a su competencia originaria (art. 117 CN) debido a que versa sobre cuestiones federales y una provincia es parte. Al igual que en los fallos analizados previamente, tomó la doctrina de “Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra” o “Leiva, Amelia Sesto de c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca” y aclaró que “si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (artículos 5 y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (artículos 1 y 5) y encomienda a esta Corte asegurarla (artículo 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional” (Considerando 4°).

La intervención de la Corte no era un avasallamiento de la autonomía provincial, sino que su finalidad únicamente era asegurar el acatamiento de los principios superiores a las provincias receptados en el texto de la Ley Fundamental. En el presente caso se puso en cuestionamiento el principio republicano lo que propiciaba el actuar del Tribunal.

¹⁸ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 22/10/2013, U.58.XLIX, Fallos 336:1756.

Ahora si corresponde adentrarse en el análisis sobre la medida cautelar, siendo concedida de manera excepcional por los fundamentos que se desarrollan a continuación.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, entendió que surge del art. 152 de la Constitución Provincial con claridad, si el artículo establecía que cuando el gobernador o vicegobernador habían sido reelectos o se sucedieron recíprocamente no podían ser nuevamente elegidos hasta después de un período de intervalo, correspondía interpretar que el poder constituyente estableció el límite de una sola reelección consecutiva.

Buscar otra interpretación, ante la claridad del texto constitucional, resultaría avasallante de la voluntad del constituyente provincial. Ante esto es importante reiterar que la actuación de los tres poderes del Estado se limita por el respeto al principio republicano (arts. 1, 31 y 36 CN). Dicho principio abarca al poder judicial, que no puede - por vía interpretativa - modificar la voluntad constituyente del pueblo de la provincia. En palabras de la Corte, “interpretar la Constitución no puede significar adjudicarle todos los alcances que, a juicio de la magistratura, pudiesen parecer meramente convenientes o deseables, pues ello desconocería el principio de la soberanía del pueblo según el cual no son los tribunales los titulares del poder constituyente” (Considerando 11°).

Otro punto a analizar para otorgar la cautelar fue el peligro en la demora, este surgió del calendario electoral de la provincia y sus plazos acotados. Cuando el Tribunal Electoral Provincial oficializó la candidatura del gobernador, generó un contexto idóneo para producir un trastorno institucional de gravedad irreparable ya que dicha autoridad podría ser electa en contradicción a la voluntad del constituyente y del pueblo.

Por lo que la CSJN resolvió hacer lugar a la medida cautelar y solicitó a la Provincia de Santiago del Estero un informe circunstanciado contestando a la acción iniciada. Posteriormente, en fecha 5 de noviembre de 2013, el Tribunal se abocó a resolver la cuestión de fondo planteada.

La provincia respondió al pedido de informe solicitando el levantamiento de la medida cautelar. A su vez, alegó que en septiembre del mismo año se declaró la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria sexta en primera instancia, en octubre la Cámara de Apelaciones provincial rechazó los recursos interpuestos contra dicha sentencia, y más tarde el Superior Tribunal de Justicia confirmó la sentencia. Junto a esto opuso falta

de legitimación pasiva de la provincia entendiendo que la cláusula transitoria sexta es de alcance individual al gobernador y la provincia resulta ajena a esta.

Por otro lado, expuso que la cláusula transitoria sexta viola el principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional y resulta proscriptiva, ya que esta refiere únicamente al gobernador, dejando excluido al vicegobernador, en discordancia con lo establecido en el art. 152 de la Constitución Provincial. Para finalizar, la provincia solicitó que se declare la cuestión abstracta dado que el Sr. Gerardo Zamora había renunciado a su candidatura.

Entrando en la fundamentación que dio la Corte, lo primero que definió es el porqué de la necesidad de su pronunciamiento. El Tribunal se expresó sobre el tema debido a la situación de gravedad institucional que se presenta, esto excedió el interés de la actora y de cualquier otro partido político, afectando directamente a la comunidad y las instituciones básicas de la Nación.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa de la actora, la Corte señaló que los partidos políticos son organizaciones de derecho público que resultan esenciales al desenvolvimiento de un sistema democrático representativo. En dicho contexto, la Unión Cívica Radical de la provincia era un partido político con personería política vigente al momento del reclamo, por lo que sí contaba con legitimación activa para entablar la demanda.

Además, también resolvió la falta de legitimación pasiva por parte de la provincia. El tribunal señaló que la actuación de los tres poderes del Estado tiene su límite marcado en el respeto a proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional (arts. 10, 31 y 36), por lo que el obrar de estos debe estar dirigido a consagrar los principios, declaraciones y derechos receptados en esta. En el caso, el Superior Tribunal de Justicia provincial, por vía de interpretación, permitió la modificación del texto constitucional provincial y concluyó en la oficialización de un candidato que no estaba constitucionalmente habilitado para serlo. El hecho de que la cláusula transitoria sexta aluda expresamente al gobernador en ejercicio al momento de la reforma, el Sr. Zamora, no obstaba a la legitimación pasiva del Estado provincial. Esto se debió a la gravedad institucional que reviste el caso, siendo más amplio que el interés individual de un candidato o partido político.

Un estado de derecho pone como límite a los órganos estatales el respeto estricto a la ley y en especial a la Constitución Nacional. Para ello es fundamental entender que por “el artículo 122 de la Constitución Nacional las provincias eligen a sus gobernadores sin intervención del Gobierno Federal, [...] tal prohibición no debe ser entendida con un alcance absoluto; frente a ella y con igual rango se erige la cláusula que otorga competencia a esta Corte para conocer de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución (artículo 116). La necesaria compatibilidad entre tales normas permite concluir que las provincias conservan toda la autonomía política que exige su sistema institucional, pero no impide la intervención del Tribunal en los supuestos en que se verifique un evidente menoscabo del derecho federal en debate” (Frente Justicialista de Liberación, 1973, Fallos: 285:410, citado en Fallos 336:1756, Considerando 19°).

En el presente caso, el Tribunal intervino debido a que observó un evidente y ostensible apartamiento de inequívoco sentido que corresponde atribuirle al texto constitucional provincial. Una interpretación adecuada del texto normativo es aquella que se apega a la voluntad del legislador estándose a las palabras que utilizó. La cláusula transitoria sexta fue redactada con gran precisión y claridad, se cuenta como primer mandato del Dr. Zamora aquel que comprende los años 2005-2009.

La provincia había alegado que dicha cláusula no tuvo tratamiento en la Cámara de Diputados al momento de sancionar la ley de necesidad de reforma de la Constitución Provincial, Ley local N° 6736. Sin embargo, el art. 2 inc. K sostiene que “La Convención Constituyente podrá reformar exclusivamente las materias y artículos, como así también analizar la incorporación en el texto constitucional de las cuestiones que a continuación se consideran: k) Sobre las Disposiciones Transitorias”. No hay que olvidar que el objetivo de las cláusulas transitorias es dar solución a las situaciones concretas de la transición entre el régimen constitucional antiguo y el nuevo.

La demandada había afirmado que la cláusula cuestionada resultaba proscriptiva y afectaba el principio de igualdad. Ante dicho planteamiento la Corte determinó que el principio republicano no exige obligatoriamente el derecho de los gobernantes a ser reelectos y que las normas que limitan dicha posibilidad no contrarían a la Constitución Nacional. El texto constitucional provincial es muy claro al imponer el límite de una única reelección consecutiva, dicho artículo es similar en su lógica y redacción al art. 90 de la Constitución Nacional que limita la reelección del presidente y vicepresidente de la Nación.

La cláusula transitoria tampoco resultó violatoria del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que imponer requisitos para el ejercicio de los derechos políticos no constituye, per se, una restricción indebida ya que no son derechos absolutos, sino que pueden estar sujetos a reglamentaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua 2005, citado en Fallos 336:1756, Considerando 31°). Es admisible que se reglamente estos derechos siempre y cuando se respeten los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Limitar la reelección de quien estuvo por ocho años en el cargo de gobernador fue vista como una alternativa que el constituyente provincial utilizó para asegurar la alternancia en los cargos.

Por todo lo expuesto, declaró la inhabilitación de Gerardo Zamora para presentarse como candidato en las elecciones del año 2013, debido a la limitación impuesta por el art. 152 de la Constitución Provincial y la disposición transitoria sexta.

En el presente fallo la CSJN no declaró la inconstitucionalidad del artículo constitucional provincial, sin embargo realizó un análisis exhaustivo sobre su correlación y concordancia con la Ley Fundamental, y similar examen de la cláusula transitoria sexta, que sí habían sido declarados inconstitucionales por la justicia local. Nuevamente, en pos de resguardar el principio republicano, el tribunal ejerció su facultad de control llegando a la conclusión de que no existía incompatibilidad entre el texto provincial y el nacional, solo había una errónea interpretación por parte de la judicatura local.

Debo resaltar que el punto trascendental del fallo fue la limitación al poder judicial provincial. De manera acertada, la Corte afirmó que este no debe ampliar, reducir o modificar el texto de la ley mediante una interpretación, caso contrario derivaría en un exceso de las facultades de dicho poder en pos de una conveniencia momentánea. La magistratura, al igual que los otros poderes, debe apegarse a los principios y garantías consagrados en el texto constitucional y el proyecto de república democrática.

Considero que el texto provincial es claro en las limitaciones que imponía a la cantidad de mandatos sucesivos permitidos por lo que no correspondía la declaración de inconstitucionalidad ya que no había una contradicción con el sistema republicano. Dicho texto tampoco permite un amplio margen de interpretación, el art. 152 y la disposición transitoria sexta de la constitución provincial, leídos en conjunto, son contundentes al afirmar una única posibilidad de reelección y en ello no hay una contradicción con el

bloque de constitucionalidad como pretendió argumentar la provincia. El poder constituyente de Santiago del Estero estaba facultado para limitar la cantidad de reelecciones, siendo esto permitido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incluidos en el art. 75 inc. 22, y dicha voluntad debe ser respetada.

V-4. “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo” – 2019

Representantes de la alianza electoral Frente para la Victoria de la provincia de Río Negro promovieron amparo con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre sobre la autorización de candidatearse a Alberto Weretilneck como gobernador en las elecciones de 2019. Explicaron que el Sr. Weretilneck había alcanzado el máximo de reelecciones posibles según el art. 175 de la Constitución Provincial de Río Negro. Hicieron una recapitulación de los mandatos de Weretilneck. Asumió como vicegobernador en 2011, pero a los 21 días murió el entonces gobernador, tomando el Sr. Weretilneck la gobernación de la provincia. Posteriormente en 2015 resultó reelecto para dicho cargo acompañado en fórmula por Pesatti, por lo que ejerció como tal hasta el 2019.

Textualmente el art. dispone “El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo”.

Por su parte la Provincia a la hora de efectuar su descargo solicitó el rechazo de la acción debido a la falta de legitimación pasiva por no existir cuestión federal en la causa. Además, planteó la inadmisibilidad del amparo, ya que contaban con otros remedios más idóneos para resolver la cuestión. La provincia argumentó la inexistencia de caso ya que este versaba sobre la interpretación de un artículo de la Constitución Provincial, ajeno a la incumbencia de la CSJN por ser cuestión de derecho público provincial, recalcando que la incertidumbre alegada era inexistente ya que un pronunciamiento del Superior Tribunal local dio por resuelto el caso.

A la hora de resolver, en primer lugar consideró que el presente caso correspondía a su jurisdicción originaria por lo estipulado en el art. 177 de la CN. A su vez retomó lo explicado en el fallo “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/

Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” (Fallos 336: 1756, 2013), explicando que el pronunciamiento de un órgano del Poder Judicial local, en este caso el Superior Tribunal de Justicia, no impide la sustanciación de la causa por competencia originaria del Tribunal Supremo mediante el art. 117 CN. Por otro lado, explicó que el amparo resultó una vía adecuada si tenemos en consideración que estaba en curso un cronograma electoral, por lo que los plazos para resolver debían ser breves.

A continuación, el Tribunal analizó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Provincial. Inició su argumentación retomando que el obrar del Estado debe estar dirigido por el respeto a los principios, derechos y garantías que reconoce la Constitución Nacional. Esta obligación naturalmente se extiende a las provincias. En el caso concreto se explicó que uno de los poderes provinciales, por vía de interpretación, permitió la oficialización de un candidato que se encontraba constitucionalmente inhabilitado para serlo. Tal relato fáctico describía una situación de gravedad institucional que excedió los intereses de las agrupaciones políticas y que puso en juego las instituciones básicas de la Nación.

El último punto que aclaró, antes de adentrarse en el análisis de la inconstitucionalidad del artículo, fue si había o no una cuestión federal involucrada en el caso. Esta respuesta fue adelantada en los puntos anteriores. Al estar bajo cuestionamiento si la candidatura de Weretilneck afectaba o no la garantía republicana que la Constitución Nacional le impone a las provincias, el Máximo Tribunal entendió evidente que hay una cuestión federal. La Corte explicó que el equilibrio entre los valores del federalismo y los del sistema republicano justifican que el tribunal ejerza su atribución de control solo en los casos más excepcionales, donde el apartamiento del sentido inequívoco de las normas provinciales resulta en la lesión de instituciones provinciales que hacen al respeto del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar.

Una vez resueltos todos los planteos opuestos por la provincia, la Corte se centró en analizar la inconstitucionalidad o no de la candidatura de Alberto Weretilneck y junto con ello la constitucionalidad del art. 175 de la Constitución Provincial. Con este análisis buscó verificar si hubo lesión al principio republicano a la luz de los arts. 1º, 5º y 123º de la Constitución Nacional. Para ello aclaró que el método interpretativo que correspondía aplicar al caso era buscar “el sentido más obvio del entendimiento común”. Tal

herramienta interpretativa la utilizó en un fallo de situaciones análogas, explicado anteriormente, Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero.

Es esencial para comprender la resolución del fallo que ningún poder constituido, incluyendo al poder judicial, puede modificar el texto constitucional por vía de interpretación. El poder constituyente pertenece al pueblo de manera exclusiva y excluyente, por lo que contrariarlo se aparta notablemente de los principios esenciales que hacen al Estado de Derecho.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro había resuelto que el art. 175 debía ser interpretado bajo el precepto de que no hay reelección si no lo es para el mismo cargo con igual candidato y que no hay sucesión recíproca entre gobernador y vicegobernador si no es la misma fórmula de candidatos, iguales personas deben hacer entrecruzamiento de cargos.

Sin embargo, cuando el Máximo Tribunal Federal se adentró al examen de la exégesis del art. 175 de la Constitución Provincial manifestó que “una interpretación o aplicación contra-constitucional de la misma importaría una violación no solo de la norma fundamental local sino principalmente de la Norma Fundamental Nacional, en tanto incidiría de modo dirimente en la forma republicana de gobierno que las provincias están obligadas a cumplir como condición del reconocimiento de su autonomía” (Considerando 22°).

Una interpretación del art. 175 conforme el art. 5 de la CN, limitaría la reelección a solo dos períodos consecutivos, con la posibilidad de volver a candidatearse dejando un periodo de intervalo. Para ello se entendió por “sucedido recíprocamente” como dos supuestos posibles: i) una inversión de cargos entre las mismas personas; ii) los casos donde una de las personas es elegida para el cargo diverso de que poseía por un nuevo período, sin importar el otro integrante de la fórmula candidata. Esta es la interpretación que la Corte consideró acorde al sistema republicano y que desalienta a perpetuidad de una persona en el cargo y fomenta la periodicidad de los mandatos. Una interpretación que permita que una persona sea reelecta durante un número indefinido de períodos consecutivos e ininterrumpidos se aparta del mandato del art. 5 CN.

Sin embargo, el Tribunal realizó una aclaración con respecto a su resolución. El poder ejecutivo provincial, a cargo del gobernador, no deja de ser un órgano constitucional por su origen, simple por su estructura y unipersonal por su integración. Citando a Bidart Campos, definió que las normas constitucionales que vedan la reelección indefinida no tienen por objetivo violentar el derecho a ser elegidos de quienes se ven impedidos de presentarse, ni el derecho a elegir por parte de quienes lo votarían ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", tomo VI "La reforma Constitucional de 1994", citado en Fallos 342:287, Considerando 29°). Estas buscan desalentar que una persona se perpetúe en el poder de manera ininterrumpida.

A modo de conclusión, definió que la cabeza del Poder Judicial provincial¹⁹ había incurrido en un exceso de sus facultades al admitir la candidatura de quien estaba constitucionalmente impedido de presentarse como tal, pretendiendo así suplir la voluntad del constituyente por medio de la vía interpretativa. Por lo tanto, resolvió declarar que Alberto Weretilneck está inhabilitado por el art. 175 de la Constitución Provincial, debido a la interpretación que realiza la Corte en contraposición a las que realizó el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

El Magistrado Rosenkrantz votó en disidencia. En primer lugar, argumentó que las decisiones de los tribunales superiores provinciales son las que ponen fin a los procesos donde se cuestiona la validez de las normas locales, por lo que el caso bajo análisis no compete a la jurisdicción originaria de la Corte, sino que corresponde a la jurisdicción apelada.

Como segundo punto a examinar se adentró en la constitucionalidad o no de la candidatura del Sr. Weretilneck, adelantando que él considera que se debe rechazar la demanda. Para ello explicó que el estándar de la Corte para intervenir requería constatar un "ostensible apartamiento del inequívoco sentido que cabe atribuir a las normas del derecho público local". El magistrado explicó que a la hora de decidir el tribunal se debía basar en los arts. 5 y 122 de la CN, siendo estos un límite al actuar del Tribunal nacional. En palabras textuales del juez, "este Tribunal puede ejercer su jurisdicción en defensa del principio

¹⁹ En fecha 26 de febrero del 2019, el Tribunal Electoral Provincial dictó sentencia admitiendo la impugnación a la candidatura de Weretilneck y rechazó su oficialización al compartir la interpretación según la cual su candidatura se encontraba prohibida por el artículo 175 de la constitución provincial.

republicano cuando los actos de las autoridades provinciales cuestionados resultan abiertamente violatorios de la propia constitución local dictada en orden a cumplir con la exigencia establecida en el art. 5 de la Constitución Nacional” (Considerando 8°).

Por consiguiente concluyó que la CSJN no debía intervenir en los casos donde las decisiones se pueden justificar mediante una interpretación de las normas, ya que así se asegura el equilibrio entre el respeto al principio republicano y el principio federal.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia había interpretado que el art. 175 regula tres supuestos: i) que el gobernador sea reelecto como tal para un nuevo período; ii) que el vicegobernador sea reelecto como tal para un nuevo período; iii) que se inviertan los cargos entre las mismas personas. Esta interpretación, según el magistrado, no configuró un apartamiento ostensible del inequívoco sentido del texto constitucional, sino que realizó una interpretación con enfoque textualista. Concluyendo que una interpretación distinta no era suficiente para justificar la intervención del Máximo Tribunal Nacional, por lo que en su voto resolvió rechazar la demanda.

Por su parte, la jueza Highton de Nolasco también resolvió en disidencia. La magistrada partió de la premisa de que los tribunales provinciales son los intérpretes naturales de las normas locales, entendiendo que es ajeno a la Corte discutir la forma en que las provincias organizan su vida institucional. Para respetar la autonomía provincial es esencial limitar el actuar de la Corte a los casos donde hay una afectación del ordenamiento constitucional local que resulte manifiesta y de tal gravedad que provoque un quiebre en el sistema republicano.

El Superior Tribunal de Río Negro había realizado una interpretación textual del precepto constitucional, dicha resolución constituía una posible interpretación del referido artículo, por lo que no se dio un supuesto de gravedad que permitiera a la CSJN analizar la constitucionalidad del acto. Como conclusión resolvió rechazar la demanda de amparo.

En este caso, la CSJN no declaró la inconstitucionalidad del art. 175 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, pero sí definió cómo se lo debe interpretar para que sea conforme la Constitución Nacional.

A mi criterio, en el presente caso la interpretación que realizó el tribunal local se desprendía del texto y no resultaba un ostensible apartamiento del significado del texto constitucional, por lo que no correspondía la intervención de la Corte. Coincidiendo con lo manifestado en los votos en disidencia, para mantener el equilibrio entre el respeto a la autonomía de las provincias y el sistema republicano, el máximo tribunal debe abstenerse de interferir en los casos donde la justicia local haya dado una solución en base a una interpretación de la ley razonable.

El actuar de la Corte, más allá de no declarar la inconstitucionalidad del art. 175, intervino en la esfera local sin que haya una afectación arbitraria del principio republicano, simplemente hubo una interpretación diferente de la normativa. Es esencial al Estado federal reconocer el rol de los tribunales locales como intérpretes naturales de las constituciones provinciales. La CSJN debe limitar su actuación a los casos donde se produzca un quiebre manifiesto en las instituciones locales y por consiguiente en el sistema republicano. Para ello, se debe tener presente que las constituciones provinciales no deben ser una copia literal de la CN, aunque si deben asegurar los compromisos asumidos en el art. 5 de la CN.

V-5. “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo” - 2024

En presente fallo versa sobre la constitucionalidad del art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa. El frente electoral “Confederación Frente Amplio Formoseño” promovió la acción con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo mencionado por permitir la octava candidatura de Gildo Insfrán como gobernador para el período 2023-2027 y consecuentemente la inhabilitación del mismo para ser candidato.

El frente argumentó que la norma resultaba violatoria del art. 5 de la Constitución Nacional, en función de lo establecido en el art. 1 de la Ley fundamental y el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Explicó que en 1991 se había reformado la Constitución Provincial habilitando la reelección por dos mandatos a los cargos de gobernador y vicegobernador, momento en que el Sr. Insfrán era vicegobernador, por lo que pudo acceder a su segundo mandato en dicho cargo. En 1995, se presentó como candidato a gobernador, el Superior Tribunal de Justicia interpretó según el articulado constitucional que el período 1995-1999 configuraba el primer mandato como gobernador.

Fue nuevamente electo para el cargo en el año 1999 hasta el año 2003. Ante el vencimiento del mandato se convocó a una Convención Constituyente que consagró en el art. 132 la reelección indefinida para el cargo de gobernador y vicegobernador.

El artículo bajo examen establece que “El Gobernador y Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos”. De su texto se desprende que no hay límites a la reelección. Esto contrasta con el art. 1 de la CN, según éste Argentina adoptó la forma representativa, republicana y federal de gobierno, a su vez, el art. 5 dispone que las provincias dictarán para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano. La actora sostuvo que para que un sistema constitucional se adecúe a los principios republicanos no alcanza con garantizar elecciones periódicas. En los últimos veinte años de historia política provincial se perpetuó en el poder una única persona.

La provincia, al contestar planteó excepción de incompetencia y falta de legitimación de la actora. Al poner en tela de juicio una cláusula constitucional provincial, cuestionando junto con esta, la candidatura de un ciudadano particular, no podía correr la causa por competencia originaria de la CSJN ya que se violentaría el principio de juez natural (art. 18 CN). Con respecto a la falta de legitimidad activa, explicó que la actora no sufre un perjuicio directo, por lo que no estaría habilitada a iniciar el presente reclamo. Junto a esto, manifestó que el planteamiento – inhabilitación de la candidatura de Gildo Insfrán a gobernador – quedó obsoleto ya que al momento del pronunciamiento de la Corte el Sr. Insfrán había resultado electo como gobernador para el período 2023-2027.

Sobre el fondo del asunto, explicó que el texto del art. 132 de la Constitución Provincial surgió de la libre voluntad del constituyente provincial, por lo que cualquier decisión que tome el Máximo Tribunal resultará una grave e insostenible interferencia del Gobierno Federal sobre la autonomía de la provincia. Con respecto al acatamiento del art. 5 CN, consideró que la alternancia no es uno de los principios del gobierno republicano, sino que la periodicidad constituye la esencia del mismo.

A la hora de resolver, la Corte primero delimitó que la causa tramitaría por su competencia originaria (art. 117 CN) dado que el contenido del caso era ciertamente federal y una de las partes es una provincia. A pesar de esto, manifestó que su intervención corresponde por la gravedad institucional que implica convalidar comicios con ofertas electorales inconstitucionales.

En la explicación de sus considerandos, el Tribunal trajo fallos precedentes de índole similar como “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza (CSJN, 2013)” y “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo (CSJN, 2019)”. En estos fallos concluyeron que es de difícil consonancia con el art. 5 de la Constitución Nacional, una constitución provincial que permita a una persona ser reelecta por un número de períodos indefinidos, de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida. El sistema republicano que se consagra en los arts. 1 y 5 de la Constitución Nacional implican de manera primordial la periodicidad y renovación de autoridades.

Sin embargo, resaltó que en el caso no se trata de analizar la razonabilidad o irrazonabilidad de la interpretación realizada sobre el articulado local, sino de juzgar la compatibilidad o no de este con la Constitución Nacional. Para ello, fijó el alcance del art. 5 CN y por consiguiente la facultad de las provincias de dictar sus constituciones bajo el sistema republicano.

Se presentó un debate entre el respeto a la voluntad popular y la alternancia en el ejercicio de los cargos, ambos presupuestos del sistema democrático y republicano. Para ello se remitió al “valor común que los inspira”, concluyendo que el orden elegido por nuestros constituyentes no se limita a elecciones periódicas, sino que un eje central del ordenamiento es dividir el poder entre órganos que ejerzan un control recíproco. No es posible concebir que la voluntad popular perpetúe indefinidamente a una persona en un cargo sin pretender que se afecte la separación de poderes y el control mutuo entre estos.

Para ello, puso como ejemplo el caso del poder judicial, su independencia se mantiene debido a que el mandato de un juez está desacoplado al de quien lo nombra como tal. La independencia y el sistema de control mutuo entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo se debilitarían si una única persona en el Poder Ejecutivo designa a la mayoría de los integrantes del Poder Judicial. Citando a la Corte Interamericana, expresó que “una de las formas de impedir que [se] afecte la separación de poderes, es estableciendo, para estos cargos nombrados por el presidente, períodos con una duración distinta a la del mandato presidencial” (párr. 140 OC 28/21 citado en Fallos 347:2044, Considerando 8°). En conclusión, la personalización del Poder Ejecutivo de manera extensa e ilimitada deteriora de manera significativa el sistema de frenos y contrapesos.

Otra consecuencia de permitir la reelección ilimitada, según el Tribunal, es el deterioro del sistema democrático, ya que quien se encuentra en el poder acumula ventaja en la contienda electoral sobre los demás candidatos tras el paso de los mandatos, especialmente por la familiaridad con los electores. Por otro lado, la posibilidad de que se usen fondos públicos de manera directa o indirecta en la campaña electoral resulta en una competencia desleal entre candidatos. De esto se desprende que en algunos casos limitar la democracia es una manera de defenderla.

Ante este análisis, la forma en que la Corte compatibilizó el respeto a la voluntad popular y la alternancia en el ejercicio del poder fue a través de la existencia y funcionalidad de los partidos políticos. Estos son descritos por la Constitución Nacional como “instituciones fundamentales del sistema democrático” (art. 38 CN). La Corte entendió que “hay proscripción cuando se impide a un partido político presentarse como oferta electoral, pero no cuando a una persona candidata se le limita la cantidad de ocasiones continuadas o sucesivas en las que puede postularse” (Considerando 11°).

Por todo lo expuesto, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa por resultar violatoria de los arts. 5, 123 y concordantes de la Constitución Nacional. Más allá de esto, la intervención del Tribunal se limitó a la declaración, correspondía al poder constituyente provincial definir cómo será la nueva redacción concordante a los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Por su parte, el magistrado Rosenkrantz falló por voto propio. En primer lugar, se explayó sobre el planteo que había realizado la Provincia sobre la falta de caso. Explicó que la circunstancia de que ya se hayan llevado a cabo las elecciones y el Sr. Insfrán haya resultado electo no tornó abstracto el planteo, dado que el mandato había surgido de una oficialización cuestionada, por lo que el interés sobre la cuestión permaneció con carácter actual.

Una vez hizo la aclaración, se dedicó a analizar la cuestión de fondo. Entendió que el debate versaba sobre encontrar el equilibrio entre los valores del federalismo y el sistema republicano, para ello definió al sistema republicano como el compromiso de los pueblos de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente, este no exigía necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser reelectos. Como

consecuencia de la falta de alternancia se había afectado significativamente la separación de los poderes.

Gildo Insfrán había estado en los cargos de mayor rango provincial por 37 años. El magistrado no tenía dudas de que una persona en los más altos cargos provinciales por esa cantidad de años de manera ininterrumpida alteró el sistema de gobierno republicano. La falta de renovación de las autoridades es predisponente al surgimiento de prácticas autoritarias en el ejercicio de su poder e imposibilita que la política democrática se desarrolle íntegramente. Un ejemplo de esto fue que la influencia política del gobernador había derivado en sucesivas reformas constitucionales que lo consagraron en el poder ejecutivo provincial, siendo esto un signo de la afección al sistema republicano democrático. Como resultado de su análisis, en concordancia con el voto mayoritario, definió que el art. 132 de la Constitución Provincial era inconstitucional.

Por último, el Juez Lorenzetti también efectuó su voto. El magistrado expuso que la distribución de competencias que consagra la Constitución Nacional impone que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, sin embargo los delegados en la Nación son definidos y expresos. Esto implica que las provincias pueden dictar sus constituciones propias con la única limitación de respetar el art. 126 de la Constitución Nacional y la razonabilidad como requisito de todo acto legítimo.

El federalismo, para Lorenzetti, es fortalecer ámbitos de decisión a nivel local que sean autónomos, pero compatibles con los presupuestos mínimos establecidos en la Constitución Nacional. Debido a esto, la intervención de la Corte está limitada a supuestos de excepción por gravedad institucional dada la violación a la Ley Fundamental. Es importante entender que el ejercicio de la autonomía provincial y la voluntad popular gozan de presunción de legitimidad, sin embargo estos no pueden derogar principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional sobre los que se basa la organización del Estado.

Por consiguiente, vio en el caso bajo examen dos extremos de la decisión: I) la proscripción de un candidato como resultado de declarar la imposibilidad de competir ilimitadamente en las elecciones, y II) la personalización del poder en una sola persona por mantenerla prolongadamente en el cargo. La forma más racional de compatibilizar ambos

extremos, al igual que en el voto mayoritario, resultó del art. 38 CN definiendo a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático.

Del examen efectuado, concluyó que la reelección indefinida es inconstitucional dado que permitía la concentración de poder en una única persona, desnaturalizando con el paso de los mandatos el control que ejercen los demás poderes sobre sí y disminuyendo la condición de igualdad entre candidatos. Por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad del art. 132 de la Constitución Formoseña.

El presente fallo es del año 2024, el más actual de todos los analizados. Nos muestra cómo por más de 20 años, desde el fallo Iribarren en 1999, el máximo tribunal accedió a la revisión de las constituciones provinciales mediante el aseguramiento del sistema republicano.

Considero relevante destacar que, a pesar de la declaración de inconstitucionalidad, la Corte reconoce el límite a su facultad y deja en manos del poder constituyente provincial la redacción del referido artículo. El control de constitucionalidad se limita únicamente a la declaración, excede la competencia del tribunal definir el contenido textual del texto constitucional, ya que dicha facultad sigue en cabeza de las provincias.

Otro punto relevante es cómo resolvió la aparente incompatibilidad entre el sistema federal que asegura a las provincias dictarse sus propias constituciones y el sistema republicano que exige periodicidad y alternancia en los cargos públicos. Para ello trajo a colación los partidos políticos y su rol en el sistema democrático, ejerciendo el control de constitucionalidad sin llegar a la proscripción. La Corte, de manera adecuada, resguardó el sistema democrático a través de los partidos políticos y mantuvo su criterio anterior respecto al daño que realiza la reelección indefinida en el sistema republicano.

En cuanto a su competencia, de manera contundente y certera justificó, cómo a pesar de tratarse de normativa local, su afectación al sistema republicano es de tal magnitud que permite al máximo tribunal actuar y ejercer el control de constitucionalidad en pos de respetar los compromisos asumidos por la provincia en el art. 5 de la CN.

V-6. Lineamientos que sigue la CSJN al revisar la constitucionalidad de las Constituciones Provinciales

Del análisis de los fallos precedentes se extraerán los criterios que siguió el Máximo Tribunal en su tarea de control de constitucionalidad. Para ello hay que tener en cuenta que los elementos esenciales de las resoluciones judiciales bajo análisis fueron la definición de la competencia de la Corte, y el equilibrio entre la concepción de autonomía provincial y el sistema de gobierno republicano.

En primer lugar, la competencia de la Corte surge del art. 116 CN dado que establece en cabeza del tribunal la obligación de conocer en todas las causas donde se discutan puntos regidos por la Ley Fundamental, como consecuencia, ante el cuestionamiento de la constitucionalidad de una ley le corresponde expedirse.

El análisis parte de la supremacía de la Constitución Nacional – abarcando el bloque de constitucionalidad – por sobre cualquier otro cuerpo normativo. Es necesario aclarar que en la reforma constitucional de 1994 se dio jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos amparados en el art. 75 inc. 22 CN, entre estos tratados está la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su art. 1º impone a los Estados parte la obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, de esta obligación deriva, la necesidad de tomar medidas en pos de remover obstáculos que impidan el goce efectivo de los derechos, incluyendo así al control de convencionalidad como herramienta útil a tal fin.

En los fallos examinados, el Máximo Tribunal vio afectadas disposiciones constitucionales que hacen a la forma republicana de gobierno. Por ello, la intervención no resultó en el avasallamiento de las autonomías provinciales, sino que tenía como objetivo la perfección de su funcionamiento, consagrando el respeto de principios superiores que las provincias acordaron respetar.

La Corte, en "Iribarren, Casiano Rafael c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa (1999)", "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza (2013)", "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo (2019)", y "Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo (2024)", definió que los

casos pertenecían a su competencia originaria (art. 117 CN) debido a que en todos resultó parte una provincia y que tenían un claro contenido federal. A su vez, aclaró que a pesar de que la CN garantiza que las provincias se rijan según sus propias instituciones, esta también las sujeta a respetar el sistema republicano y representativo. Es en la confluencia de ambos principios – federalismo y república - donde la CSJN justifica su actuar en pos de asegurar la supremacía constitucional y el respeto por los compromisos asumidos.

En el fallo restante, "Frente para la Unidad (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos (2001)", definió que corresponde a su jurisdicción apelada debido a que había llegado a su conocimiento mediante la interposición de un Recurso Extraordinario Federal. Es así porque se cuestionó en los tribunales locales la validez de una norma provincial por resultar contraria a la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo la decisión adversa a quien plateó el recurso, amparándose en el art. 14 inc. 2 de la ley 48.

A pesar de la correspondencia con la competencia originaria o apelada, el Tribunal coincidió en todos los casos que su intervención estaba limitada a los casos más excepcionales y únicamente ante situaciones de gravedad institucional tal, que se vean comprometidos principios básicos del Estado de Derecho, siendo reiterativa la afectación del sistema de gobierno republicano.

En segundo lugar, corresponde analizar cómo se propuso equilibrar la autonomía provincial con la idea de gobierno republicano.

La CSJN en ningún momento negó que sea competencia de las provincias el dictado de sus propias constituciones y la organización bajo sus instituciones. Expresó que corresponde al poder constituyente provincial definir cómo se organizará el Estado local, y que este no debe ser una copia exacta del nacional sino que puede tener sus variaciones. A pesar de esto, es obligatorio que se respeten principios esenciales que las provincias se comprometieron al momento de sancionar la Constitución Nacional, entre ellos el principio republicano.

A la hora de profundizar en qué debe entenderse como república surgieron tres conceptos inherentes a este: la periodicidad, la alternancia y la división de poderes.

La periodicidad se refleja en la duración de los mandatos, la mayoría de las Constituciones Provinciales limitan los mandatos de los cargos de Gobernador y Vicegobernador a cuatro años. Por consiguiente, al finalizar cada periodo de gobierno, las autoridades se someten a elecciones democráticas donde se expresa la voluntad popular eligiendo a sus nuevos mandatarios.

El otro elemento es la alternancia. La Corte expresó que no basta con elecciones periódicas para consagrar el sistema republicano, sino que estas deben estar acompañadas por la alternancia de quien ocupa el máximo cargo provincial. Para evitar una concentración indebida de poder en una única persona – personalización del poder – las constituciones deben poner un límite a la reelección de una persona para el cargo de gobernador y vicegobernador. De lo contrario, permitir la perpetuación de una única persona en el Poder Ejecutivo Provincial debilitaría la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos. En esta limitación no debe verse la proscripción de una persona, mucho menos de una idea política. Para ello se priorizó a los partidos políticos como instituciones fundamentales en el sistema democrático, entendiendo así que se limita a una persona a la reelección sucesiva e ilimitada, pero no al partido político ni sus ideas.

Por último, corresponde hacer referencia a la división de poderes. Como ya se mencionó, la perpetuación de una persona en el Poder Ejecutivo provincial desdibuja los límites del control mutuo entre los poderes del Estado. La idea de la división de poderes es evitar que una sola persona concentre bajo su mando las decisiones que hacen a la Nación, para ello se implementó el sistema de frenos y contrapesos que asegura a cada poder estatal el actuar en su ámbito de competencia, pero no extralimitarse a aspectos ajenos a su área de incumbencia.

En consecuencia, para la Corte, en base a los principios constitucionales, asegurar elecciones periódicas y que el voto del pueblo elija a un Gobernante no asegura el respeto al principio republicano. Este es en esencia una limitación al poder absoluto y por ende las limitaciones a las reelecciones indefinidas no son inconstitucionales, sino que son un medio idóneo para asegurar la alternancia en el cargo – de la persona, no necesariamente del partido – y el correcto funcionamiento del sistema de frenos y contrapesos.

V. Conclusiones

El trabajo se centró en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que refleje cómo el tribunal ejerce el control de constitucionalidad sobre las leyes fundamentales provinciales y extraer el criterio actual a la hora de definir la inconstitucionalidad de estas. Para ello resulta esencial entender el rol de la CSJN en su carácter de “tribunal de garantías constitucionales” ya que es en pos de dicha función que ejerce el control de constitucionalidad.

Como se mencionó al inicio, en Argentina el control de constitucionalidad es difuso, es decir lo ejerce cualquier juez dentro del ámbito de su competencia, tanto de oficio como a pedido de parte, y sus efectos son inter partes, aplicándose exclusivamente al caso concreto. La finalidad de dicho control es asegurar y mantener la supremacía constitucional - lo que abarca el bloque de constitucionalidad - ante leyes infraconstitucionales que contraríen a esta. Entre estas leyes infraconstitucionales están incluidas las constituciones provinciales.

Sin embargo este control puede considerarse un impedimento a las Provincias para ejercer su autonomía, siendo la facultad provincial de sancionar una constitución aplicable a su territorio un reflejo indiscutido de un Estado Federal. Entonces, ¿Cómo justifica la CSJN su intervención sin avasallar la autonomía provincial?

Dicha facultad provincial no es absoluta ya que del propio texto constitucional surgen las limitaciones y la Corte, en función de esas limitaciones, ejerce el control de constitucionalidad. Los requisitos impuestos en el art. 5 CN aparecen como un acceso para que el tribunal se expida sobre el contenido, siendo la causal más resonante de los fallos analizados el respeto por el sistema republicano.

Dada la amplitud del concepto de República, a partir de los rasgos característicos de esta como lo son la periodicidad en los cargos, la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos, es que se definió la constitucionalidad o no de las normas fundamentales de las provincias. El apartamiento de este principio es considerado como una situación de gravedad institucional que permite expedirse al máximo tribunal.

En los casos bajo análisis la Corte ha actuado a través de su jurisdicción apelada, según los requisitos para dar procedencia a un recurso extraordinario federal, pero principalmente se expidió a través de su competencia originaria. Dicha competencia se debe a que en los litigios hay una provincia como parte, y debido a la categorización del apartamiento de una constitución provincial de lo estipulado por la CN como una situación de gravedad institucional.

Sobre este último punto, es indispensable remarcar que dicha categorización significa que la contradicción normativa afecta más allá de las partes del conflicto, sino que alcanza a la comunidad como conjunto. El sistema republicano fue pensado y razonado como un límite al poder absoluto, como una protección a las instituciones de gobierno - en sus tres poderes - en pos de las garantías y derechos de los ciudadanos. Es por ello que ante el avasallamiento de principios rectores que hacen a la esencia del sistema republicano y federal adoptado por los constituyentes de 1853, y que se mantuvieron en el tiempo, se deben aplicar los remedios más extremos que prevé nuestro sistema, en el presente trabajo, lo es el control de constitucionalidad y la consecuente declaración de inconstitucionalidad en caso de encontrar la contradicción normativa.

Esto debe ser el reflejo de los fallos jurisprudenciales en la materia, de los analizados se desprende el carácter de excepcionalidad en el ejercicio del control. Es una herramienta limitada a los apartamientos más graves y no se aplica a la totalidad de los casos dado su efecto en el ámbito provincial.

En conclusión, si bien la Corte posee competencia para ejercer la revisión constitucional de las constituciones provinciales, dado el carácter de última ratio de este, lo ideal sería poder evitar dicha instancia. Las Provincias son estados autónomos dentro de la nación soberana, y el dictado de sus constituciones busca reflejar esa autonomía, entonces el sistema nacional debe evitar en lo posible modificar o imponer el contenido de estas. Corresponde destacar el papel de los tribunales locales como intérpretes naturales de las constituciones provinciales, esto debe ser tenido en cuenta por la Corte a la hora de ejercer el control, ya que no basta con una interpretación diferente para permitir su actuación, sino que debe haber un apartamiento al texto constitucional nacional.

Un sistema constitucional debe poder contemplar el resguardo de sus principios elementales como lo son la democracia, el Estado republicano y el federalismo. Se

propende siempre al equilibrio entre estos y la Corte como órgano estatal debe apegarse a ese equilibrio al ejercer sus funciones, estando su actuar limitado por la misma Constitución Nacional.

VI. Bibliografía

Ábalos, María Gabriela (2019): “Jurisdicción constitucional y control de convencionalidad en el derecho argentino”. En LA LEY2019-F, AR/DOC/965/2019

Barotto, Sergio (2020): “El control de constitucionalidad de oficio en la última jurisprudencia de la Corte Suprema”. En TR LALEY AR/DOC/3014/2020.

Barotto, Sergio (2020): “Breves notas sobre la hibridación sufrida por el sistema de control de constitucionalidad de la República Argentina”. En TR LALEY AR/DOC/2099/2020

Bidart Campos, German José (1987): “La Corte Suprema. El Tribunal de las Garantías Constitucionales”. 2da. edición. Buenos Aires. Ediar.

Bidart Campos, German José (2004): “Compendio de Derecho Constitucional”. 1ra. edición. Buenos Aires. Ediar.

Carnota, Walter (2006): “La mixtura del control de constitucionalidad argentino”. En Revista de Derecho, Universidad Católica del Uruguay, Núm. 1, pp. 43-54, disponible en <http://agora.edu.es/servlet/articulo?codigo=6119855>, consultado el 20 de mayo de 2025.

Ferreyra, Raúl Gustavo (2004): “La Corte Suprema de Justicia argentina y el control de constitucionalidad: vicisitudes y restos del papel institucional del Tribunal”. En Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Tema II: “Derecho Constitucional. 2. Control de la constitucionalidad”, pp. 13-43, disponible en https://www.academia.edu/106423169/La_Corte_Suprema_de_Justicia_argentina_y_el_control_de_constitucionalidad_vicisitudes_y_restos_del_papel_institucional_del_tribunal?auto=download.

Pizarro, Damián Rodrigo (2020): “Breves anotaciones constitucionales: la supremacía y el control de constitucionalidad en la argentina: ámbitos, órganos, vías y efectos”. En Revista Jurídica Cesumar, Vol. 20, Núm. 3, pp. 539-550, disponible en <https://periodicos.unicesumar.edu.br/index.php/revjuridica/article/view/9723>, consultado el 20 de mayo de 2025.

Pravato, Luis Emilio (2019): “La Corte ratifica su doctrina en materia de interpretación de las cláusulas de las constituciones provinciales que obstan a la re-reelección de los gobernadores”. En TR LALEY AR/DOC/796/2019.

Sagües, Néstor Pedro (1996): “Los Desafíos del Derecho Procesal Constitucional”, en Bazán Víctor, “Desafíos del Control de Constitucionalidad”, 1996, 1ra. Edición, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, pp. 21-41.

Sagües, Néstor Pedro (1998): “La Corte Suprema y el control jurisdiccional de constitucionalidad en Argentina”. En *Ius et Praxis - Universidad de Talca*, Vol. 4, Núm. 1, pp. 85-102, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/197/19740107.pdf>, consultado el 20 de mayo de 2025.

Sagües, Néstor Pedro (2009): “El "control de convencionalidad", en particular sobre las constituciones nacionales”. En *LA LEY*, 2009-B, pp. 716 y ss., disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42322.pdf>

Soto, Bardales; Magali Jacqueline (2013): “El método en la investigación jurídica”. En *derechoycambiossocial.com.*, Vol. 10, Núm. 32, disponible en <https://www.derechoycambiosocial.org/index.php/revista/article/view/1450>, consultado el 20 de mayo de 2025.

Spota (h.), Alberto (2004): “El control de constitucionalidad sobre las Constituciones de provincia”. En *La Ley*, Vol. 1, publicado el 30/03/2004, disponible en <https://es.scribd.com/document/598543569/El-control-de-constitucionalidad-sobre-las-constituciones-de-provincia-Autor-Spota-Alberto>, consultado el 23 de mayo de 2025.

Vanossi, Jorge Reinaldo; Ubertone, Fermín Pedro (1996): “Control Jurisdiccional de Constitucionalidad”, en Bazán Víctor, “Desafíos del Control de Constitucionalidad”, 1996, 1ra. Edición, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, pp. 43-95.

VII. Jurisprudencia

CSJN, "Iribarren, Casiano Rafael c. Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa", 22/06/1999, I.90.XXIV, Fallos 322:1253

CSJN, "Frente para la Unidad (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos", 27/09/2001, A.671.XXXVII, Fallos 324:3143.

CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 22/10/2013, U.58.XLIX, Fallos 336:1756.

CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 05/11/2013, U.58.XLIX, Fallos 336:2148.

CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 22/03/2019, CSJ 449/2019, Fallos 342:287.

CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 19/12/2024, CSJ 922/2023, Fallos 347:2044.

CSJN, “Sojo, Eduardo c/ Cámara de Diputados de la Nación”, 22/09/1887, XXXII, Fallos 32:120.

CSJN, “Los Lagos SA Ganadera c/ Gobierno Nacional”, 30/04/1941, CXC, Fallos 190:142.

CSJN, “Mill De Pereyra Rita Aurora, Otero Raúl Ramón y Pisarello Ángel Celso C/ Estado De La Provincia De Corrientes S/Demanda Contenciosa Administrativa”, 27/09/2001, M. 102. XXXII. REX, Fallos 324:3219.

CSJN, “Banco Comercial Finanzas S.A. (En Liquidación Banco Central De La Republica Argentina) C/ S/Quiebra”, 19/08/2004, B. 1160. XXXVI. RHE, Fallos 327:3117.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, 26/09/2006, disponible en www.corteidh.or.cr.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Trabajadores Cesanteados del Congreso vs. Perú", 24/11/2006, disponible en www.corteidh.or.cr.